REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3485

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00992 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y la Policía Nacional, procurando principalmente que se anulara la resolución núm. MIP- RPN-0164-2022 emitida por el referido ministerio en fecha 7 de noviembre de 2022 y que confirma el telefonema emitido por la Dirección [redacted] Nacional de fecha 21 de octubre de 2022 contentivo de su desvinculación y que se ordenara, en consecuencia, su reintegro en el rango que ostentaba al momento de la separación del cargo, así como que se dispusiera el pago de los salarios dejados de percibir, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00992 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGUNDO: DECLARA este proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA quela presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de ponderación y examen de documento relevante incorporado en el juicio, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva **Tercer medio**: Violación a las reglas del debido proceso consagrado en el art cinco (5) de la ley 13-07, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, error grosero, sentencia carente de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación, violación a precedentes del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía (MIP) solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación, por no acreditar la parte recurrente interés casacional, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre el interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 14 de febrero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en su segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, plantea vicios relativos a una *falta de ponderación y examen de documento relevante incoporado en el juicio, violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, error grosero, carencia de base legal y una falta de motivación* vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casacional presunto; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación propuestos que sustentan el recurso de casación y que se encuentran investidos de interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues tal como se advierte en el ordinal segundo de la última página de la resolución núm. MIP-RNP-0164-2022 de fecha 7 de noviembre de 2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y recurrida mediante el recurso contencioso administrativo primigenio, se ordena al Departamento de Correspondencia del órgano en cuestión, que se notificara la indicada resolución al señor [redacted] y a la Dirección [redacted] Nacional, cuestión que no examinaron los jueces de fondo, pues de así haberlo hecho se hubieran percatado de que dicha notificación nunca sucedió y, por esto, el recurrente tuvo conocimiento de la misma cuando interpuso una acción de habeas data, de la cual fue apoderado el Tribunal Superior Administrativo y que culminó con la entrega en audiencia del documento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Sostiene además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* en la página 12 de la sentencia impugnada en resumen alude que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución mencionada pues esta fue recibida en fecha 16 de enero de 2023 por el Lcdo. [redacted], letrado que figuraba como abogado del recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto por ante ese mismo ministerio, asumiéndose de dicha situación que el administrado tuvo pleno conocimiento de la decisión a partir de esa fecha, lo que abrió, a juicio de los jueces de fondo, el plazo de 30 días dispuestos por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo.

24. Aunado a lo anterior señala que tal como puede advertirse en la primera página de la resolución impugnada, ciertamente, aparece el nombre de una persona, es decir, [redacted], sin que allí figure el número de cédula, la expresión de recibido o la indicación de que es licenciado o abogado del recurrente; de igual forma alega la parte recurrente, que en la sentencia recurrida no se explica cómo se convencieron los jueces de que el acto administrativo en cuestión efectivamente llegó a sus manos y en qué fecha específica, pues no se encuentra motivada de manera suficiente, teniendo la decisión un vacío motivacional, que inobserva la sentencia núm. TC/0009/13 dictada por el Tribunal Constitucional, que planteó la necesidad de que los

jueces motiven suficientemente las decisiones judiciales, máxime cuando se observa que el recurrente fue representado en su recurso contencioso administrativo por otros abogados, de ahí que surja la necesidad procesal y legal de que las notificaciones y emplazamientos deben ser notificados a persona o en su domicilio, por lo tanto, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en el fallo impugnado, no es cierto que al recurrente se le haya notificado legalmente la resolución que se trata en fecha 16 de enero de 2023, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre los incidentes presentados y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5.1 Sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso. 4. En tal sentido, la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, solicitaron que sea declarado inadmisible el presente recurso contencioso administrativo en virtud de lo consagrado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 5. Al respecto del medio de inadmisión planteado la parte recurrente solicitó su rechazo, ya que fue producto de una acción constitucional de habeas data interpuesta por él contra el [redacted] y Policía que en fecha 17 de noviembre de 2023 que recibe en audiencia pública los documentos solicitados por lo que deposita su recurso contencioso administrativo dentro del plazo dispuesto en la indicada Ley 13-07. 6. El

medio de inadmisión tiene fundamento en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual de manera implícita establece que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, a saber: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 7. Asimismo, el artículo 45 de la precitada ley establece: "(...) las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad". 8. En términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en clave con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978. 9. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, detalla que: ''El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización'' 10. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: ''19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil,

pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107- 13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.’’1 11. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 12. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(SCJ): ‘‘[…] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo […]’’2 13. En la especie, luego de verificar los documentos aportados por la parte recurrente, este Tribunal pudo comprobar lo siguiente: a) Mediante telefonema oficial de fecha 12 de septiembre de 2022, la Dirección [redacted] Nacional destituyó al señor [redacted], notificada en fecha 21 de octubre de 2022. b) En fecha 29 de octubre de 2022, el señor [redacted] presentó un recurso de reconsideración contra el telefonema oficial de desvinculación ante el Ministerio de Interior y Policía. c) Producto del indicado recurso, el Ministerio de Interior y Policía emite la Resolución núm. MIP-RPN-0164-2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, que rechaza el recurso presentado por el recurrente. d) En fecha 10 de octubre de 2023, el señor [redacted] presenta una acción constitucional de habeas data contra el Ministerio de Interior y Policía a fin de que se le entregue la resolución que contiene la decisión sobre su recurso en sede administrativa. 14. De acuerdo con lo anterior, en efecto, esta Corte ha podido constatar que en fecha 29 de octubre de 2022, el señor [redacted] presentó un recurso de reconsideración contra el telefonema oficial de desvinculación ante el Ministerio de Interior y Policía, en la misma figura como su abogado el Lic. [redacted]. Asimismo, analizando la resolución núm. MIP-RPN-0164-2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso y que el mismo recurrente deposita se verifica que fue recibida por el Lic. [redacted] en fecha 16 de enero de 2023, a las 1:03

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted]., por otro lado, la acción de habeas data que presentó el recurrente fue realizada diez (10) meses después de la interposición de su recurso de reconsideración y de la emisión de la decisión recurrida. 15. Conforme a lo que antecede, este Tribunal comprueba que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 12 de diciembre de 2023, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que había transcurrido diez (10) meses, tres (3) semanas y cinco (5) días desde el recibo del acto recurrido y la fecha de interposición del presente recurso. Por lo que, de la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando la recurrente intimó a la recurrida para obtener información sobre su estatus laboral actuación que realizó diez (10) meses después, previo a interponer el recurso contencioso que nos ocupa. 16. Por lo que procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

26. El estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo primigenio fue interpuesto por la parte recurrente, procurando que el tribunal *a quo* ordenara, principalmente, lo siguiente: *a)* la nulidad o revocación de la resolución núm. MIP- RPN-0164-2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), para que, en consecuencia, se dejara sin efecto el telefonema oficial emitido por la Dirección [redacted] Nacional de fecha 12 de septiembre de 2022, contentivo de su desvinculación y; *b)* que se ordenara su reintegro al rango que ostentaba al momento de su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desvinculación, reconociéndosele el tiempo que permaneció fuera de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la separación del cargo hasta que se hiciera efectivo su reintegro.

27. Partiendo de los anteriores pedimentos, los jueces de fondo se decantaron por declarar inadmisible el recurso elevado a su consideración, partiendo de los siguientes argumentos: *a)* que producto de un recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra el telefonema contentivo de su desvinculación, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) emitió la resolución núm. MIP-RPN-0164-2022 de fecha 7 de noviembre de 2022 que rechazó el indicado recurso y cuya impugnación se pretendía mediante el recurso contencioso administrativo; *b)* que en fecha 10 de octubre de 2023 el recurrente interpuso una acción constitucional de hábeas data contra el Ministerio de Interior y Policía (MIP) con la finalidad de que se entregara la resolución contentiva de respuesta sobre el recurso de reconsideración interpuesto; *c)* que de la verificación de la resolución impugnada pudo constatarte que la misma se encuentra recibida por el Lcdo. [redacted] en fecha 16 de enero de 2023, quien, según el recurso de reconsideración interpuesto, era el abogado de la parte recurrente en esa sede administrativa y; *d)* que se verificó que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, es decir, fuera del plazo de treinta (30) días previstos por

el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, si se contabilizaba desde la recepción del acto impugnado.

28. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

29. Por su parte, la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla**. La Administración deberá acreditar el intento diligente de*

notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

30. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia referidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con este aspecto analizado, pretenden conocer a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; esto es, es, es decir, que estos requisitos se configuran en una consecuencia del acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado.

31. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[2], salvo desnaturalización, como se alega en el caso presente.

[2] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

32. En efecto, el matiz que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

33. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

34. En ese ámbito, al invocarse aquí medios relacionados con la apreciación de hecho realizada por los jueces y que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación

[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

impugnada en la jurisdicción administrativa, para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), procede el análisis en casación de la situación de hecho que se refiere.

35. Así las cosas, sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado.

36. Al hilo de lo anterior, es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5].

37. En ese sentido, debe determinarse que cuando la notificación del acto administrativo desfavorable no alcance las condiciones de eficacia que establece el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y al mismo tiempo se observe

[5] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

una situación de hecho que indique la presunción de conocimiento del acto sometido al control judicial, el plazo para formalizar el recurso contencioso administrativo debe contarse desde el momento en que el agraviado muestre conocer la existencia y contenido del mismo. Asimismo, en caso de imprecisión, será contabilizado desde la última de las actuaciones, trámites o diligencias de las que el tribunal se encuentre edificado, según la información que reporte el soporte probatorio suministrado por las partes o lo hechos no controvertidos que al efecto se identifiquen.

38. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal que debe ser despejado para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se

encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"[6]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"[7].

39. En esa directriz, tal como se ha indicado previamente, los jueces del fondo, en el caso por ellos tratado, utilizaron el referido método de presunción de conocimiento para determinar que efectivamente el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, pues de su verificación se constató que este fue recibido por quien fuera su abogado representante en el recurso de reconsideración que dio origen a la resolución, presumiéndose de ello que, al ser recibibido por quien fuera su representante, el recurrente tendría inmediato conocimiento de ello -y a partir de esa fecha- podría empezarse la contabilización del plazo para la interposición del recurso.

40. Sin embargo, tal como ha sido indicado por la parte recurrente en los medios de casación propuestos, la anterior determinación resulta un aspecto reprochable a los jueces de fondo, pues inobservaron que, como ya se ha

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[7] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal Supremo Español.

dicho, la norma que rige la materia indica que la notificación de los actos desfavorables debe hacerse al interesado, cuestión no sucedida en el presente caso y que no permitía extraer de manera fehaciente que el administrado tuvo conocimiento del acto de forma inmediata; es decir, que al emplear la teoría excepcional de aplicación de los requisitos de eficacia obviaron que el acto administrativo no había sido recibido por la parte interesada, situación que se agrava si se piensa que este posteriormente, interpuso una acción de habeas data con la finalidad de conocer el contenido del acto que se trata.

41. Por lo que, al haber declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo incurrieron en una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

42. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que esta corte de casación case la sentencia impugnada y decida directamente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente, como parte de sus conclusiones subsidiarias al plantear el fallo directo en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23[8].

[8] Sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo, la corte de casación en caso de que casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considerare de buena administraciónde justicia, tiene la facultad de dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

43. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

44. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlador de la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00992 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.